

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
(Reparto)
E.S.D

ASUNTO: Acción de tutela

Accionante: Carmen Liliana Acosta Cardozo

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.219.365, residente en la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, actuando en nombre propio, respetuosamente presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia**, con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, así como los derechos de acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados flagrantemente por las entidades accionadas, por las razones que pasan a exponerse.

1. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Por resultar **URGENTE**, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable y la vulneración irreversible a los derechos fundamentales invocados, al hacer imposible el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ausencia total de respuesta a los argumentos en que se soportó el recurso de reposición, esto en atención a que el término de caducidad para el ejercicio del mencionado medio de control en está próximo a fenecer, con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito se ordene la siguiente medida provisional:

PRIMERO: Se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** que de manera INMEDIATA dé respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los argumentos que sirvieron de soporte al recurso de reposición formulado el 21 de septiembre de 2022, ampliado el 15 de noviembre de 2022 en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y; asimismo, suministre no solo las preguntas sino la información que fue solicitada en el recurso.

SEGUNDO: Se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** que de manera INMEDIATA suministre de manera completa y literal, el enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas No. 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen de conocimiento para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001, que se llevó a cabo el 24 de julio de 2022.

Y una vez se adelante el trámite previsto para esta actuación se acceda a las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, así como los derechos de acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos, como mecanismo principal, ante la ineficacia y/o falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para atacar las resoluciones CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, a través de las cuales las

entidades accionadas **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** vulneraron los citados derechos.

2.1.2. Se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** que, en el término improrrogable de 48 horas o el que se establezca como necesario por la H. Corte, se sirva modificar la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y acceder a lo solicitado en el recurso de reposición formulado por la suscrita el 21 de septiembre de 2022, ampliado el 15 de noviembre de 2022, y proceda a RECOMPONER la media y la desviación estándar tenida en cuenta en la fórmula de calificación, una vez se excluyan los participantes que no cumplen los requisitos mínimos del cargo al que aspiran.

2.1.3. Se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** que, en el término improrrogable de 48 horas o el que se establezca como necesario por la H. Corte, se sirva modificar la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y acceder a lo solicitado en el recurso de reposición formulado por la suscrita el 21 de septiembre de 2022, ampliado el 15 de noviembre de 2022, y proceda a CALIFICAR nuevamente el examen presentado con exclusión de las preguntas cuestionadas en el recurso y/o validar las respuestas dadas de acuerdo con los argumentos expuestos y soportados en el recurso presentado.

2.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.2.1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, así como los derechos de acceso a la administración de justicia,

acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos, vulnerados por las entidades accionadas **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** con la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, al no haber dado una respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los argumentos que sirvieron de soporte al recurso de reposición formulado el 21 de septiembre de 2022, ampliado el 15 de noviembre de 2022.

2.2.2. Se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia** que, en el término improrrogable de 48 horas o el que se establezca como necesario por la H. Corte, dé respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los argumentos que sirvieron de soporte al recurso de reposición formulado el 21 de septiembre de 2022, ampliado el 15 de noviembre de 2022, y; asimismo, suministre de manera completa y literal, el enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas No. 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen de conocimiento para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001, que se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, así como la demás información que fue solicitada en el recurso.

3. HECHOS

3.1. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura efectuó la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

3.2. Conforme con lo dispuesto en dicho Acuerdo, en la oportunidad debida, me inscribí aspirando al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001.

3.3. El 2 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica.

3.4. Mediante Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de dicha prueba, obteniendo la suscrita un puntaje total de 808,51 y nota de APROBADO.

3.5. A raíz de los múltiples recursos formulados contra la precitada resolución y al advertir errores en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos correspondientes, mediante Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura corrigió su resolución CJR18-559 de 2019 y publicó nuevamente los resultados de la prueba presentada, oportunidad en la cual el puntaje total de la suscrita fue de 821,86 con nota de APROBADO.

3.6. Mediante Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al amparo de estar corrigiendo su actuación, resolvió retrotraer lo actuado desde la citación a pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

3.7. El 24 de julio de 2022, se llevó a cabo nuevamente las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

3.8. Mediante Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de dicha prueba, obteniendo la suscrita un puntaje de 194,05 en la prueba de aptitud y 599,10 en la prueba de conocimiento para un total de **793,15, con nota de NO APROBADO.**

3.9. En oportunidad, el 21 de septiembre de 2022, presenté recurso de reposición en contra de la precitada resolución y solicité la exhibición del cuadernillo de respuestas y las claves de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimiento,

además de presentar unos argumentos iniciales como fundamento de mi recurso de reposición, así:

- 1) *La Resolución CJR20-0202, por medio de la cual se corrigió una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27, excede el acuerdo de convocatoria a concurso PCSJA18-11077, el cual constituye la norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, ya que en dicho Acuerdo no se contempló la posibilidad de repetir las pruebas previstas en el mismo, hecho que configura un exabrupto y una alteración de las reglas del concurso.*
- 2) *El Acuerdo PCSJA18-11077, al establecer como Fase II. la verificación de requisitos mínimos y como Fase I. la prueba de aptitudes y conocimientos, desconoció lo previsto en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 y el mismo Acuerdo, en la medida en que permitió participar en el concurso a aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos, cuando los numerales 1 y 3 del citado artículo 162 establecen con claridad que "(...) Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer reúnan los requisitos correspondientes (...)", con lo que además alteró la fórmula estadística aplicada al momento de calificar la prueba de conocimiento y aptitudes, razón por la cual desde ya solicito que una vez se produzca el rechazo de los inscritos que no cumplen los requisitos mínimos se proceda a recomponer la fórmula estadística y a recalificar la prueba de aptitudes y conocimiento.*
- 3) *El denominado "protuberante error" que se presentó en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 2 de diciembre de 2022 no afectó la prueba psicotécnica, por lo cual no se entiende por qué se repitió esta, lo que incidió en el tiempo otorgado para el desarrollo de la prueba. La Resolución CJR20-202 del 27 de octubre de 2020 no presenta fundamento alguno que justifique la repetición de esta prueba, con lo que se excedió el marco del error cometido y de la previsión contenida en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, confundiendo las figuras procesales de la corrección de errores con la nulidad.*
- 4) *La extensión de los enunciados de pregunta no cumple con los parámetros psicométricos previstos para la prueba, en tanto no permitió que el examen se respondiera en el tiempo otorgado.*
- 5) *Los errores de concordancia entre las respuestas dadas y las claves de respuesta, errores de cálculo, preguntas que no cumplen con los estándares de respuesta esperada, análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems que lleve a concluir que existe más de una respuesta correcta o problemas de redacción, el cumplimiento de los estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y especialidad serán sustentados una vez se agote la prueba de exhibición solicitada.*

3.10. El 30 de octubre de 2022, asistí a la jornada de exhibición de la prueba y el 15 de noviembre de 2022 presenté escrito de "AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN", oportunidad en la que impugné las preguntas: 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen.

3.11. De acuerdo con la Guía para la Exhibición de Pruebas Escritas, entre otros parámetros de la jornada de exhibición se indicó que "(...) NO se permite la

reproducción parcial o total de las preguntas (...)”, por lo que no fue posible dicha reproducción y no se cuenta con el texto exacto del enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas impugnadas, lo cual es indispensable si se pretende demandar, vía contenciosa administrativa, su pertinencia, construcción, la justificación de la clave asignada y validez.

3.12. El 16 de enero de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial expide la Resolución CJR23-0044, por medio de la cual pretende dar respuesta al recurso presentado por la suscrita, resolución que se complementa con los anexos 1 y 2, pero que constituyen una preforma abstracta y general que en modo alguno resuelve, de manera clara, de fondo y congruente, los argumentos fundamento del recurso de reposición formulado.

En efecto, dentro de las 35 temáticas abordadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial en la citada resolución no se incluye la temática planteada por la suscrita en los numerales 1 y 3 del escrito de reposición del 21 de septiembre de 2022, por lo que no se puede entender resueltos dichos argumentos.

Asimismo, frente a las preguntas impugnadas en el escrito de ampliación de argumentos remitido el 30 de octubre de 2022, la citada Unidad, en la Resolución CJR23-0044 de 2023, se limita a reproducir la justificación de la Universidad en torno a la pertinencia de la pregunta y validez de la respuesta calificada como correcta, sin dar respuesta de fondo y congruente con los argumentos de la impugnación, así:

6	PREGUNTA 6: Lectura: Cómo combatir la Posverdad?.	
	Clave: D Examen: C	
	RECURSO	Resolución CJR23-0044 Anexo 2
	Esta lectura tiene como idea central que para combatir la pos verdad se exige el pensamiento crítico “bien entendido” en donde no se trata de determinar la causa de la posverdad, sino de respetar la verdad	La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonidoemitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más

	<p>independientemente de nuestra afiliación política. En el cuestionario se preguntó: “De acuerdo con el texto qué implicaría el pensamiento crítico bien entendido?”. Sin embargo, la Universidad Nacional calificó como respuesta correcta la letra D), esto es: “cultivar el deseo de conocer los hechos...”. Ello, desconociendo que la opción “C” es la correcta, porque la idea central del párrafo sostiene que para llegar al pensamiento crítico bien entendido debe respetarse la verdad al margen de cualquier alineación política, y, justamente, la opción C indica: “Rechazar el compromiso con una postura política”.</p>	<p>intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia.</p>		
<p>28</p>	<p>PREGUNTA 28:</p> <p>Clave: A Examen: C</p>	
	<p>RECURSO</p> <p>La pregunta No. 28 establece que: si se aumenta el presupuesto de un proyecto, entonces se podrá contratar más gente y si esto pasa, se disminuiría el desempleo. Sin embargo, no se contrató más personal.</p> <p>Acorde con esta información, la Universidad consideró como respuesta correcta la A, según la cual no se aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa del desempleo. Tal respuesta es incorrecta, pues según el texto la forma para disminuir la tasa de desempleo es contratar más personal, dado que no ocurrió esto, la respuesta correcta era la C, es decir, no se aumentó el presupuesto, ni disminuyó la tasa de desempleo.</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.</p>

		<p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia.</p>		
<p>53</p>	<p><u>PREGUNTA 53.</u></p> <p>Clave: D Examen: C</p>	
<p>RECURSO</p>		<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p>
<p>Según la Universidad la respuesta correcta es la "D. Valores"; sin embargo, La "C. Principios" es una opción válida de respuesta, esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1287 de 2001 "(...) <i>Los principios serían normas que condicionan las demás normas (...)</i>", los principios igualmente tienen un contenido abstracto y abierto y sirven de criterio auxiliar de interpretación del resto del ordenamiento, esto último conforme con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política.</p> <p>Ahora bien, la distinción entre principios y valores no es sencilla y la misma Corte Constitucional hace un uso indistinto de estos dos conceptos a modo de sinónimos, tal y como se pone de presente por el profesor Sergio Estrada Vélez en artículo titulado "La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Vol. 41 No. 114 P.41-76, Medellín – Colombia. Enero- Junio de 2011 y que puede ser consultado en el siguiente enlace:</p> <p>http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000100002</p> <p>Artículo en el que se anota lo siguiente: "(...) <i>Luego de una lectura a estas sentencias, es posible afirmar que la Corte Constitucional emplea principios constitucionales a modo de valores y valores como si fueran principios constitucionales, esto es, hace un uso indistinto, a modo de sinónimos, de ambos conceptos (...)</i>".</p>		<p>Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. La Universidad presenta como sustento de la respuesta correcta la jurisprudencia constitucional y la doctrina, sin mayor precisión. El recurso se sustenta precisamente en sentencia de la Corte Constitucional y en doctrina, frente a la cual nada se dice al resolver el recurso, ya que se trata de un formato general. En este caso no se da respuesta a los argumentos del recurso.</p>		
<p>55</p>	<p><u>PREGUNTA 55:</u></p> <p>Clave: D Examen: C</p>	

	<p>RECURSO</p> <p>La redacción tanto del enunciado como de la opción correcta de respuesta incluyen palabras o conceptos que alteran el sentido de lo que se dice, entre ellas el concepto “derivadas” incluido en la respuesta, frente a esta pregunta se solicita su transcripción literal y exponer claramente los argumentos que sirven de soporte tanto al enunciado como a la opción correcta de respuesta.</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. No se tuvo en cuenta que parte del recurso fue precisamente la transcripción de la pregunta, además de cuestionamientos en cuanto a la estructura de la pregunta, aspecto frente al cuales nada se responde.</p>		
<p>62</p>	<p><u>PREGUNTA 62:</u></p> <p>Clave: C Examen: B</p>	
	<p>RECURSO</p> <p>Para la Universidad la opción C es la respuesta correcta; sin embargo, la opción B también es una opción válida de respuesta en la medida en que se está preguntando por el fundamento de la obligación sustancial y legislativa de la carga de la prueba, vista esta como una exigencia general de comportamiento, por lo que su fundamento deviene de un deber legal impuesto a las partes, frente a esta pregunta se solicita su transcripción literal y exponer claramente los argumentos que sirven de soporte tanto al enunciado como a la opción correcta de respuesta.</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una</p>

		<p>conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales "[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)". (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta "es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.</p> <p>La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que "[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo".</p> <p>"Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia.</p>		
<p>69</p>	<p><u>PREGUNTA 69.</u></p> <p>Clave: B Examen: C</p>	
	<p>RECURSO</p> <p>El enunciado no aclara el ordenamiento procesal con fundamento en el cual se formula la pregunta, de esta manera, si bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso la opción de respuesta correcta es</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.</p>

	<p>la consignada en el literal B, si se atiende lo previsto en el 2º inciso del numeral 2 del artículo 180 el CPACA, según el cual "(...) <i>la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia (...)</i>", la opción A. y C. de respuesta resultan igualmente correctas. De esta manera, esta pregunta debe ser invalidada por información insuficiente o debe validarse como correctas las opciones A. B. y C. de respuesta.</p> <p>Ahora bien, si se considera que la pregunta debe responderse solo en consideración de lo previsto en el artículo 372 del CGP, debe advertirse que esta disposición no hace parte de la Teoría General del Proceso sino del ordenamiento procesal civil, por lo que no estaría dentro de los temas previstos dentro del componente general de la prueba de conocimientos</p>	<p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.</p> <p>Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.</p> <p>La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el</p> <p>principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del</p>
--	---	---

		<p>litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.</p> <p>La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.</p> <p>Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.</p> <p>Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. No se da respuesta a los argumentos del recurso relativos a información insuficiente de la pregunta, falta de pertinencia no de cara a los conocimientos básicos que debe tener el juez sino de cara a las reglas de la convocatoria y los contenidos generales de la prueba, así como el instructivo para la presentación de las pruebas escritas que hacen parte de las reglas de la convocatoria, tampoco se da respuesta a la aplicabilidad del artículo 180 del CPACA</p>		
<p>78</p>	<p><u>PREGUNTA 78.</u></p> <p>Clave: A Examen: B</p>	
	<p>RECURSO</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p>

<p>La pregunta debe invalidarse, ya que conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la característica de servir de criterio de interpretación en análisis de constitucionalidad también se predica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, luego no es una característica exclusiva del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato como se presenta en la pregunta.</p> <p>Así, en sentencia C-042 de 2017 la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión frente a los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto:</p> <p>De tal suerte que la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, ha hecho uso de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia como un criterio de interpretación vinculante de la Constitución, con el fin de asegurar la mayor protección posible a los derechos fundamentales en juego. Este diálogo entre sistemas y jurisdicciones de diverso nivel es crucial, en especial si se tiene en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos está constituido por los mínimos que acuerda un conjunto de Estados. De ninguna forma la interpretación constitucional a la luz de algún pacto o convención del bloque de constitucionalidad puede servir para frenar los avances que, dentro del derecho interno, cada Estado Parte haya alcanzado.</p> <p>Igualmente, en el Módulo de Autoformación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla titulado como Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales, del año 2019, página 87, numeral 2.4. Utilidad Práctica del Bloque de Constitucionalidad, se indica que las funciones que cumple el bloque constitucional en el quehacer judicial, entre otras, son las siguientes:</p> <p>(ii) Cumple una labor interpretativa, al servir de referente hermenéutico sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales.</p> <p>(iii) Son una herramienta para la interpretación más amplia de los derechos reconocidos en la Carta Política (art. 93, C. P.).</p> <p>(iv) Poseen un criterio interpretativo constitucional. Así, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno y, además, son un criterio según el cual todo derecho y deber constitucional debe ser interpretado.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.</p> <p>La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. No se da respuesta a los argumentos del recurso, se presenta como soporte sentencia de la Corte Constitucional y los Módulos de la misma Escuela Judicial frente a lo cual nada se dice.</p>	

117	<p><u>PREGUNTA 117.</u></p> <p>Clave: D Examen: C</p>	
	<p>RECURSO</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, febrero de 2021, el competente para conocer del asunto es el juez administrativo y no el Tribunal, razón por la cual el funcionario judicial debe remitir el proceso, pero no por la razón indicada en la opción de respuesta D, validada como correcta por la Universidad, sino por competencia por el factor cuantía, independientemente de que la demanda cumpla con los requisitos del medio del control, aspecto que solo podrá ser analizado por el competente y en este caso el Tribunal no lo es, así las cosas la opción de respuesta correcta se encuentra indebidamente estructurada, por lo que se solicita no tener en cuenta esta pregunta.</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con la normatividad que regula el derecho de petición y el silencio administrativo negativo. En especial, los requisitos de procedibilidad que debe cumplir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto y sus causales de rechazo son taxativas. Además, se deben conocer los cambios de la normatividad sobre las reglas de competencia de los jueces y tribunales administrativos.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandas pueden ser presentadas en cualquier tiempo cuando se dirijan contra actos producto del silencio administrativo. En consecuencia, no operaría la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien, en relación con la existencia del acto administrativo ficto o presunto es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, número de radicado 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) del 08 de marzo de 2007, CP Mauricio Fajardo, señala que el silencio administrativo surge en aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición. En este caso la respuesta dada por la dirección de la entidad donde informa que se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación, de ninguna forma resuelve el fondo del asunto, de ahí que no impida la configuración del silencio administrativo negativo.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en consonancia con el numeral 2 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto". En consecuencia, en el caso de la nulidad de los actos fictos o presuntos no es obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, de ahí que no sea posible inadmitir la demanda por la falta de este requisito de procedibilidad.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, no obstante, esta reforma entra a regir un año después de la vigencia de la ley. Así que en este caso se debe aplicar el artículo 155 del CPACA que le concede la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia respecto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando no excedan la cuantía de 50 SMLMV. En</p>

		<p>consecuencia, el tribunal administrativo no puede asumir la competencia.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo a los artículos 161 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto producto de un silencio administrativo negativo puede ser interpuesta en cualquier tiempo y no requiere el obligatorio agotamiento de la vía administrativa. Además, es importante señalar que la simple declaración sobre abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación no constituye una respuesta de fondo y por lo tanto no impide el surgimiento del silencio administrativo negativo. Sobre este punto, Consejo de Estado en su sentencia identificada con el número de radicado 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) del 08 de marzo de 2007, CP Mauricio Fajardo, que ha sido reiterada señala que el silencio administrativo surge en aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición. Además, el artículo 168 del CPACA, señala que en caso de falta de jurisdicción o competencia el magistrado ordenará remitir el expediente al juez competente, para este caso el tribunal no es competente para conocer de procesos laborales cuya cuantía sea inferior a 50 SMLMV.</p>
<p>OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. No se da respuesta a los argumentos del recurso</p>		
<p>124</p>	<p><u>PREGUNTA 124.</u></p> <p>Clave: B Examen: C</p>	
	<p>RECURSO</p> <p>Para la Universidad la respuesta correcta es “B. Nulidad electoral”; sin embargo, de acuerdo con el enunciado y atendiendo a que el incumplimiento de requisitos para el cargo se advirtió solo un año después de la elección, la mencionada acción se encuentra caducada, esto si se tiene en cuenta lo previsto en el literal a) numeral 2 del artículo 164 del CPAC, por lo que para el caso la respuesta correcta es la “C. Simple nulidad”, afirmación que soporto en lo precisado por el Consejo de Estado en sentencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 14 de enero de 2022, proferida dentro del Radicado Interno 3710-2019, demandante Superintendencia Nacional de Salud, en la que en un caso que guarda identidad fáctica con el enunciado de la pregunta se indicó lo siguiente:</p> <p>El medio de control de «nulidad simple» es procedente para demandar un acto de nombramiento, bajo los siguientes parámetros: Para cuestionar un acto de nombramiento, (i) por cualquier persona, sin necesidad de abogado, (ii) en cualquier momento, será procedente el medio de control de «nulidad simple», cuando en la respectiva demanda (iii) sólo se pretenda la anulación simple y llana de dicho acto y no</p>	<p>Resolución CJR23-0044 Anexo 2</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer y entender las diferencias relativas al objeto de cada uno de los medios de control previstos en el CPACA, especialmente en casos como el planteado, en los cuales pareciera solaparse la finalidad que puede perseguirse a través de la utilización de distintos cauces procesales. Ante dicha posibilidad de confusión, los clarificadores desarrollos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado resultan de ineludible conocimiento y comprensión.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en primer lugar, aun cuando es usual que doctrina y jurisprudencia hagan referencia a la “acción de lesividad”, normativamente ésta no se encuentra consagrada como medio de control, sino que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por una entidad estatal contra su propio acto. En segundo lugar, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente sólo cuando el accionante se crea lesionado en un derecho subjetivo y busque su restablecimiento o la reparación de un daño; nada de ello pretende la Alcaldía en el caso propuesto ya que está demandando para defender la legalidad en abstracto. Así lo explicó el Consejo de Estado en las providencias de la Sección Quinta Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02, del 1 de julio de 2014 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal</p>

<p>se pretenda, ni de la sentencia que resuelva de fondo el asunto se genere de manera automática, restablecimiento alguno, dado que, (iv) el medio de control de «nulidad» sólo es útil para la propugnar por la defensa objetiva o abstracta del ordenamiento jurídico, (v) la Ley 1437 de 2011 positivizó la socorrida «teoría de los móviles y las finalidades» que entre otras, permite demandar, por las vías del contencioso objetivo, actos particulares y concretos, como lo son los actos de nombramiento y (vi) el contencioso objetivo de anulación no está sometido a los efectos del fenómeno de la caducidad. 17. Por su parte, el medio de control de «nulidad electoral» es procedente para demandar un acto de nombramiento, bajo los siguientes parámetros: Los actos de nombramiento también se pueden cuestionar o impugnar ante esta jurisdicción, (i) por cualquier persona, sin necesidad de abogado, a través del medio de control de «nulidad electoral», dado que el artículo 139 del CPACA considera dichos actos como actos electorales, siempre y cuando, (ii) la demanda se presente en el plazo de treinta (30) días mencionado en el artículo 164.2.A del CPACA y (iii) que en la respectiva demanda sólo se pretenda la anulación simple y llana de dicho acto y no se pide, ni de la respectiva sentencia se genere de manera automática, restablecimiento alguno, puesto que al tratarse una acción pública, el pronunciamiento del juez contencioso administrativo sobre la legalidad del acto de elección o nombramiento redundaría en el interés general. 18. A su vez, el medio de control de «nulidad y restablecimiento del derecho» es procedente para demandar un acto de nombramiento: (i) porque -de acuerdo con el artículo 138 del CPACA- este es el medio de control ideal, por excelencia, para cuestionar los actos administrativos particulares como lo son los actos de nombramiento y, simultáneamente, solicitar que se «restablezca el derecho» y que se «repare el daño»; (ii) sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la legitimación en la causa por activa para presentar el medio de control de «nulidad y restablecimiento del derecho» ya no está en cabeza de «cualquier persona», como 7 110010325000201900499 00 (3710-2019) en los casos de los medios de control de «nulidad» y de «nulidad electoral», sino que -como lo dispone el artículo 138 del CPACA-, se radica en «toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica», por lo que sólo están legitimados quienes tengan un interés directo y personalísimo; (iii) además la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 164.2.D del CPACA; y finalmente, (iv) la</p>	<p>especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 expediente Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02. y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013. Además, si bien es cierto que en ambas se decreta la nulidad, el procedimiento del proceso electoral es especial en cuanto a sus términos son más reducidos, mientras que en la simple nulidad se tramita por el proceso ordinario y sus términos son más amplios.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, habría lugar a promoverlo en contra de actos de elección o de nombramiento de funcionarios</p>
--	--

	<p>demanda de «nulidad y restablecimiento del derecho» debe someterse al cumplimiento de los llamados «requisitos de procedibilidad» regulados en el artículo 161 del CPACA, que aluden al agotamiento de la sede gubernativa - es decir la interposición de los recursos de ley en sede gubernativa, si se hubiese dado la oportunidad para ello- y al cumplimiento con la exigencia de conciliación prejudicial, cuando hubiere lugar.»</p>	
<p>OBSERVACIÓN: OBSERVACIÓN: No se cuenta con la pregunta, por lo que no es posible controvertir la respuesta y obtener un dictamen de perito experto en la materia. No se da respuesta a los argumentos del recurso.</p>		

3.13. Por demás, llama especialmente la atención la respuesta que, en la Resolución CJR23-0044 de 2023, se da a la temática 18. denominada “18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar”, cuestionamiento frente al cual lo que responde la Unidad de Administración de Carrera Judicial es lo siguiente:

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

Así, a más de resultar extraño que para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo no se hubiese modificado, excluido o invalidado alguna pregunta por ambigua, confusa, capciosa o impertinente, ni se hubiese presentado preguntas con varias opciones de respuesta, lo que pone de presente una

perfección no muy frecuente en este tipo de pruebas o una tozudez de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en mantener su calificación, la respuesta dada evidencia que no se resolvió de manera clara, de fondo y congruente los argumentos del recurso formulado.

Lo anterior, en particular, respecto de los cuestionamientos que se hicieron a las preguntas 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen, de acuerdo con las observaciones anotadas en el cuadro precedente, sin existir pronunciamiento alguno por parte de la Unidad frente a las normas, así como respecto del soporte jurisprudencial y doctrinal presentado que valida la respuesta seleccionada por la suscrita en el examen.

3.14. El 2 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos convocatoria27@cedoj.ramajudicial.gov.co y carijud@cendoj.ramajudicial.gov.co elevé derecho de petición, ante la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de obtener copia de la Resolución CJR23-0044 de 2023 y de los Anexos 1 y 2 de la precitada resolución.

3.15. El 20 de abril de 2023, recibí correo de respuesta al derecho de petición con Oficio CONV27DP-5475 de 2023 en el cual se comparte link de acceso a la Resolución CJR23-0044 de 2023 y de los Anexos 1 y 2.

3.16. Desde el 1º de noviembre de 1997 al 31 de julio de 2001 me desempeñé como Oficial Mayor de Juzgado del Circuito y desde el 17 de abril de 2013 al 1º de septiembre de 2016 como Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que me he desempeñado como empleada judicial en la jurisdicción ordinaria y como funcionaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invoca en el presente trámite el amparo a los derechos fundamentales al

debido proceso y derecho de defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho de acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, así como el derecho de acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos de que trata el artículo 125 de la Constitución Política.

Lo anterior por cuanto se estima que la respuesta dada por las entidades accionadas al recurso formulado, esto a través de la citada Resolución CJR23-0044 de 2023 y Anexos 1 y 2, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, en tanto no resuelve de fondo de manera clara y congruente cada uno de los argumentos presentados como soporte del recurso presentado, a más de no haber suministrado las preguntas y demás información que fue solicitada, lo cual resulta necesario para poder atacar, vía contenciosa administrativa, la decisión adoptada, con lo que de paso se vulnera mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos.

Asimismo, con tozudez la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional mantienen su calificación sin dar respuesta clara, de fondo y congruente a los argumentos planteados en el recuso de reposición respecto de las preguntas 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen, sin existir pronunciamiento alguno por parte de la Unidad a las normas, así como respecto del soporte jurisprudencial y doctrinal presentado, los cuales validan las respuestas seleccionadas en el examen presentado.

A su turno, siendo la vía de tutela el mecanismo idóneo y eficaz de amparo en este caso, se debe tener en cuenta que los argumentos adicionales presentados al soportar el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, esto en escrito denominado “AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN (...)” del 15 de noviembre de 2022, son claros y cuentan con el soporte normativo y jurisprudencial suficiente como

para validar la respuesta que la suscrita seleccionó en el examen, por lo que la recalificación solicitada resultaba a todas luces procedente, argumentos que reitêrese no fueron ni siquiera mencionados y me nos aún controvertidos o derrotados por la Unidad de Carrera Judicial en su Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, con lo que se vulnera flagrantemente los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca.

Ahora bien, de requerirse por el H. Consejo de Estado un dictamen de perito experto en la materia, una vez las accionadas suministren de manera completa y literal, el enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas No. 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen de conocimiento que se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, en el plazo prudencial que indique el H. Consejo de Estado, se estaría presentando el mencionado dictamen.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSIBILIDAD, INEFICACIA Y FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ORDINARIO

En el *sub jùdice* se estima que se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción, conforme con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no solo porque la falta de motivación evidenciada en este caso impide el ejercicio idóneo y eficaz del medio de control de nulidad y restablecimiento previsto para atacar la legalidad de actos administrativos, sino porque su ejercicio se tornaría ineficaz dado el hecho notorio de mora judicial, por lo que para cuando se tenga sentencia de segunda instancia, el concurso adelantado ya abría agotado todas sus etapas, a más de no resultar idóneo si se acepta la línea jurisprudencial que califica como acto de trámite el acto de publicación de resultados de las pruebas practicadas en el marco de un concurso de mérito.

Sobre la procedencia, excepcional, de la acción de tutela contra actos

administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-913 de 2009** señaló lo siguiente:

(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En la sentencia **T-090 de 2013**, la Corte Constitucional subrayó la subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos expedidos en los concursos de méritos:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. **Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos** (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En la sentencia **T112A del 03 de marzo de 2014** la Corte Constitucional reiteró enfáticamente la regla fijada por el Ato Tribunal de la procedencia de la acción de

tutela en concursos de méritos:

“De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”

En la sentencia **T-059 de 2019** la Corte recordó los motivos por los cuales debe entenderse la acción de tutela como el mecanismo adecuado de vulneración de garantías fundamentales en el marco de concursos de méritos:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se*

materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” Negrilla fuera de texto

Igualmente, en la sentencia **T-945 de 2019** del Alto Tribunal Constitucional precisó sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos, con el fin de evitar la consumación de perjuicios irremediables:

*(...) Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la **acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable,** o en circunstancias en las cuales la **acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.***

*La figura del perjuicio irremediable, necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (a) **que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”.** (b) **Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, son urgentes, a fin de que no se dé “la consumación de un daño irreparable”** y (c) **que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de significación para la persona, objetivamente”.***

Es más, esta Corporación ha resaltado que de configurarse un perjuicio irremediable, “el juez de tutela pued[e] suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” Negrillas fuera de texto

A su turno, en sentencia de tutela **T-227 de 2019**, en la que precisamente un concursante adujo violación a derechos fundamentales dado que en una calificación no se suministró la suficiente información y motivación para ejercer el derecho de defensa, la Corte Constitucional estimó que en tal hipótesis la acción de tutela era el mecanismo apropiado:

*“(…) esta ocasión, prima facie, podría concluirse que el tutelante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo manifestaron las entidades accionadas y los jueces de instancia. Sin embargo, **el requisito de subsidiariedad se podría considerar satisfecho en caso que se establezca que las entidades accionadas privaron al actor de contar con información suficiente y necesaria para acceder a la administración de justicia.***

42. En este orden de ideas, conviene recordar que la reclamación del actor se orientaba a debatir las razones que tuvo el evaluador para calificar la prueba de entrevista con polígrafo como no ajustada. En primer lugar, el hecho de que esta calificación se hubiere proferido, presuntamente, como consecuencia de su pertenencia al movimiento M-19 y tener un antecedente penal por un delito político, pese a que, según indicó, no había mentado al respecto y hacía más de 30 años se había acogido a un proceso de paz. En segundo lugar, el actor cuestionó que el resultado de la prueba de entrevista con polígrafo fuera no ajustada por “aspectos de salud”, aunque (i) en el certificado médico ocupacional se hubiera concluido que era apto para el cargo, (ii) en la convocatoria no se hubieran establecido requisitos específicos de salud que tuvieran que cumplir los

aspirantes al cargo y (iii) no existieran elementos de juicio para que el evaluador determinara que no se encontraba en buen estado de salud.

43. En contraste con estos argumentos, las entidades accionadas se limitaron a señalar en la respuesta a la reclamación, del día 13 de agosto de 2018, que el resultado de la entrevista había sido no ajustado y que era idéntico al publicado en la página web, tal como se transcribió en el apartado de “1. Hechos probados”, del título de “I. Antecedentes”.

44. Esta actuación de la administración, sin duda, privó al actor de contar con los elementos de juicio necesarios para adelantar las acciones judiciales pertinentes ante el juez contencioso administrativo y, así, lograr un acceso efectivo a la administración de justicia. Por tanto, para la Sala se supera el requisito de subsidiariedad, pues **resultaría desproporcionado exigirle al tutelante que hubiere agotado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin contar con elementos materiales suficientes para cuestionar los actos de la Administración.**

45. Además, tomando en consideración que, como se explicará más adelante, la ausencia de una repuesta de fondo comportó una vulneración del derecho de petición, el accionante no contaba con otra vía distinta a la tutela, pues, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, para su protección el ordenamiento jurídico no contempla un medio judicial eficaz”

En la sentencia **T-340 de 2020**, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos:

“(…) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de

manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias¹; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”

Respecto a la naturaleza de los actos proferidos en los concursos de méritos,

distintos a la lista de elegibles, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, señaló:

“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de junio de 2016 precisó¹:

*“Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, **en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.** Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.”* Negrilla fuera de texto

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia **T-386 de 2016**, que resolvió una acción de tutela en el marco de la Convocatoria 22, indicó:

“(...) esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite¹; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales¹; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado

¹ Consejo de Estado Sección Segunda CP Gabriel Valbuena Hernández 01-0616 rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Igualmente, respecto a la acción de tutela como mecanismo principal, eficaz e idóneo para cuestionar actos administrativos de trámite proferidos en el marco de concursos que lesionan garantías fundamentales, la Corte Constitucional en sentencia **T-945 de 2019** señaló:

“6.4. En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que –como se indicó en los acápites anteriores–, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela.

Bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo sostiene el Consejo de Estado, la acción contencioso administrativa que eventualmente propusieran los actores, desde el inicio puede ser rechazada o finalmente puede respecto de ellos proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas implicaría la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo invocado por los demandante.

(...) Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos. ”

En sentencia proferida por la **Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado**², se precisó la procedencia de la acción de tutela en los eventos que actos distintos al que define la situación jurídica en un concurso de méritos,

² CP Alberto Yepes Barreiro radicado 05001-23-31-000-2016-00891-01, providencia del 16 de junio de 2016.

allí se puso de presente que al ser estos actos preparatorios no eran demandables por la vía ordinaria, y por ende, la acción de tutela era el medio idóneo para procurar el amparo de la administración de justicia:

“(…) 2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(…)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido:

“(…) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (…)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma

excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera” Negrilla y subraya fuera de texto

En consonancia con los anteriores precedentes, la **Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo**, en la sentencia de tutela de radicado 1101 03 15 000 2018 01791 00 del 26 de julio de 2018, precisó:

“(…) 2.3. De entrada, conviene señalar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

(…) 2.3.2. La acción de tutela es procedente, pues, contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite.”

Los anteriores precedentes jurisprudenciales soportan suficientemente la procedencia de la acción de tutela en el presente caso como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales invocados.

6. OPORTUNIDAD

El ejercicio de la presente petición de amparo resulta oportuno, esto si se tiene en cuenta que la acción vulneradora de derechos se concretó en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial; por demás, una vez se quiso tener acceso a la citada resolución y sus anexos, no fue posible porque ya no se encontraban publicados, por lo que el 2 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos convocatoria27@cedoj.ramajudicial.gov.co y carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, se elevó derecho de petición con tal finalidad y solo hasta el 20 de abril de 2023 se tuvo respuesta y acceso a los mismos.

7. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que me desempeñé como empleada judicial en la jurisdicción ordinaria y como funcionaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

accionándose, entre otra entidad, en contra el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, se estima que el Consejo de Estado es competente, a prevención, para conocer de la presente acción de tutela.

8.PRUEBAS

8.1. Documentales aportados. Los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/16Wepo6jiP3eV2Uro5yeNkkPFD8xP-zwK?usp=sharing>

- 8.1.1.** Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
- 8.1.2.** Anexo Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 con el puntaje obtenido.
- 8.1.3.** Recurso de reposición del 21 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.
- 8.1.4.** Correo del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se remitió el recurso de reposición.
- 8.1.5.** Ampliación de argumentos del recurso de reposición, escrito del 15 de 2022.
- 8.1.6.** Correo del 15 de noviembre de 3033, mediate el cual se remitió escrito de ampliación de argumentos del recurso.
- 8.1.7.** Resolución CJR23-044 del 16 de enero de 2023, mediante la cual se pretende resolver los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.
- 8.1.8.** Anexo 1 a la Resolución CJR23-044 del 16 de enero de 2023.
- 8.1.9.** Anexo 2 a la Resolución CJR23-044 del 16 de enero de 2023.

- 8.1.10.** Anexo 2 a la Resolución CJR23-044 del 16 de enero de 2023.
- 8.1.11.** Derecho de petición del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se solicitó copia de la Resolución CJR23-044 del 16 de enero de 2023 y anexos.
- 8.1.12.** Correo del 20 de abril de 2023, por medio del cual remiten respuesta a petición del 2 de febrero de 2023.
- 8.1.13.** Oficio CONV27DP-5475 del 20 de abril de 2023 por medio del cual la Universidad Nacional da respuesta al derecho de petición del 2 de febrero de 2023 y comparte link de acceso a los documentos solicitados.
- 8.1.14.** Instructivo para la exhibición de pruebas escritas Convocatoria 27.
- 8.1.15.** Certificado laboral de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

8.2. Documentales que se solicitan

Solicito al señor juez de tutela que en razón a su PERTINENCIA, CONDUCENCIA y UTILIDAD se decreten las siguientes pruebas:

ORDENAR a las autoridades accionadas que remitan con destino a este trámite la siguiente información y/o documentos:

1. Suministre de manera completa y literal, el enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas No. 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen de conocimiento para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001, que se llevó a cabo el 24 de julio de 2022.
2. Copia de la hoja de respuestas del examen presentado por la suscrita el 24 de julio de 2022.
3. Copia de la tabla de respuestas correctas a cada una de las preguntas del examen presentado el 24 de julio de 2022, para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001.

8.3. Dictamen pericial

Una vez se cuente con el enunciado, pregunta y opciones de respuesta de las preguntas No. 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 del examen de conocimiento que se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, Código 270001, otorgar un término prudencial para presentar un dictamen de perito experto en la materia.

9. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos cuya protección se invoca.

10. NOTIFICACIONES

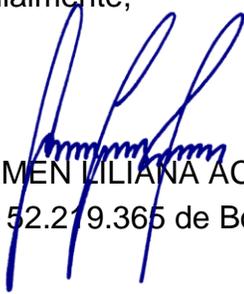
A la accionante

Recibiré notificaciones en el correo electrónico cacostacardozo@gmail.com

A las entidades accionadas

- Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial en los correos electrónicos: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ – UNAL:
e-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co, juruncsjfchbog@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Cordialmente,



CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
C.C. 52.279.365 de Bogotá